

ESCALAFON. PERSONAL EMBARCADO. INCIDENCIA DEL SUPLEMENTO DE CAMPAÑA CON RELACION A LAS ASIGNACIONES FAMILIARES.

El Suplemento de Campaña no integra la remuneración a los fines de la percepción de las asignaciones familiares.

BUENOS AIRES, 28 DE FEBRERO de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Las presentes actuaciones son remitidas nuevamente a esta Subsecretaría de la Gestión Pública por el Subsecretario para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con relación a la solicitud de la Asociación de Trabajadores del Estado para que se excluya de la sumatoria para el promedio mensual y semestral los pagos del "Suplemento por Campaña", abonando al personal embarcado del citado Instituto el retroactivo de las asignaciones familiares correspondiente a los períodos en los cuales no se efectuó dicho pago.

Sobre el particular se señala que esta Oficina Nacional se expidió a través de los Dictámenes N° 1684/02 y 2465/02, obrantes a fs. 13/14 y 17 respectivamente, opinando que el suplemento en estudio no integraría el concepto de remuneración a los fines de determinar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares y de la ayuda escolar criterio que fuera compartido por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público en su informe de fs. 15/16, sugiriendo además que atento la naturaleza del tema tratado, se diera intervención a la Secretaría de Seguridad Social por ser la autoridad de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares.

La Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en dictamen compartido por el Secretario de Seguridad Social, considera que la naturaleza jurídica del beneficio en cuestión se asimila a las horas extras y, por lo tanto, no debería computarse en el promedio remunerativo que genera derecho a la percepción de las asignaciones familiares, coincidiendo con el criterio vertido por esta dependencia en el dictamen de fs. 13/14.

Asimismo, se pronuncia en el sentido que no resulta procedente el pago retroactivo de asignaciones familiares y ayuda escolar, por cuanto la Resolución SSS N° 14/02 dispone en su artículo 7° que "... el beneficiario de asignaciones familiares deberá presentar la documentación que avala el derecho a percibir las, dentro del plazo de caducidad establecido para cada una de ellas. Vencido el mismo, no se admitirá reclamo alguno".

Agrega que el artículo 18 de la mencionada Resolución, establece la prescripción bianual del artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, con relación a los reclamos por asignaciones impagas, en tanto respecto de las devengadas y no percibidas, rigen los mismos plazos aplicables en la prescripción de los haberes jubilatorios y de pensión (fs. 19/22).

En efecto, a través de la Resolución SSS. N° 14/02 se aprobaron las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714, modificada por su similar N° 25.231.

El punto 18 del Capítulo I de la citada Resolución prevé los plazos y su cómputo para la prescripción de las asignaciones familiares impagas y para aquellas devengadas y no percibidas, remitiéndose al artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo y al artículo 168 de la Ley N° 24.241, respectivamente.

En función de lo expuesto esta Oficina Nacional comparte la opinión emanada del área jurídica referida en cuanto a que el beneficio de que se trata no integra la remuneración a los fines de la percepción de las asignaciones familiares, estimando que el organismo de origen

deberá resolver la situación planteada conforme las normas señaladas por la autoridad de aplicación.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 283/02. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 534/03

